

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **KARLA PATRICIA MATUS MEZA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día dieciséis de agosto del año dos mil diez y finaliza el día quince de agosto del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: La Licenciada **KARLA PATRICIA MATUS MEZA**, deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día dieciséis de agosto del año dos mil diez (f). Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 11357- M.0036239- Valor C\$ 190.00

Acuerdo C.P.A. No.005-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el licenciado **ARMANDO JOSÉ ALVARADO CASTILLO**, identificado con cédula de identidad ciudadana número **001-160350-0023A**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Renovación de Autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), el catorce de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro, registrado bajo el Numero 93, Página 93, Tomo II del Libro Respectivo, en Managua el catorce de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; Acuerdo Ministerial No.113-2005 del Ministerio de Educación con fecha veintitrés de mayo del año dos mil cinco, mediante el cual se Autorizó al solicitante el ejercicio de la Profesión de Contador Publico por el quinquenio que inicio el veintinueve de mayo del año dos mil cinco y finalizo el veintiocho de mayo del dos mil diez; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha quince de junio del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No. **GDC-6779** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) con fecha seis de julio del año dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción numero 66058459 del veintinueve de junio del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo **1065**, siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el quince de junio del año dos mil diez, por el Licenciado Edwin Salmerón Meza en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: **ARMANDO JOSÉ ALVARADO CASTILLO**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **ARMANDO JOSÉ ALVARADO**

CASTILLO, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día nueve de agosto del dos mil diez y finaliza el día ocho de agosto del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **ARMANDO JOSÉ ALVARADO CASTILLO**, deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día nueve de agosto del año dos mil diez (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Reg 6822 - M 8757718 - Valor C\$ 56,295.00

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, CERTIFICA que en el Libro de Actas que lleva dicha Comisión, en los folios que van del dos (02) al diez (10), se encuentra el **Acta No. 001-09 "Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad"**, la que en sus partes conducentes, expone: "En la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las nueve con veinte minutos de la mañana del día Miércoles cinco de Noviembre del año en curso dos mil ocho, reunidos en el despacho del Ministro de Fomento Industria y Comercio, por notificación de convocatoria enviada previamente el día veintinueve de octubre del dos mil ocho, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, están presente los miembros titulares y delegados de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad (CNNC) entre los que se encuentran: **Orlando Solórzano Delgadillo** Ministro de Fomento, Industria y Comercio, en su calidad de presidente de la CNNC; **Amanda Lorío Arana**, en representación del Ministro Agropecuario y Forestal (MAGFOR); **Onasis Delgado** en representación del Director del Instituto Nacional de Energía (INE); **Juana Ortega Soza**, en representación del Ministro de Salud (MINSAL); **Hilda Espinoza**, en representación de la Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); **José Ernesto Téllez**, en representación del Ministro de Transporte e Infraestructura (MTI); **Marvin Collado**, en representación del Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y correos (TELCOR); **Juan Eduardo Fonseca**, en representación de las organizaciones privadas del Sector Comercial; **Francisco Javier Vargas García**, en representación de las organizaciones privadas del Sector Agropecuario; **Maura Morales Reyes**, en representación de las organizaciones de Consumidores y **Zacarías Mondragón García**, en representación de las organizaciones privadas del Sector Industrial. Así mismo participa en esta sesión **Sara Amelia Rosales**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la CNNC y los siguientes invitados especiales: de parte del MAGFOR, **Birmania Martínez** Jefa del área de Sanidad Acuicola, **Donaldo Picado**, Director de Sanidad Vegetal y Semilla y **María de los Ángeles Rodríguez**, Responsable de Normas y Legislación Técnica; de parte del MARENA **Erica Avilés**, Coordinadora de Asesoría Legal, de parte de ENACAL **Lisette Cubillo**, Coordinadora de Efluentes Industriales y **Adriana Guzmán**, Supervisor Ambiental; de parte del Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONIMIPYME) **Jorge Hernández** y de parte del MIFIC, **Noemí Auxiliadora Solano Lacayo**, Directora de Normalización y Metrología; **Claudia Valeria Pineda**, Responsable del Departamento de Normalización y **María Auxiliadora Campos**, Asesora Legal de la Dirección de Normalización y Metrología. No acudieron a la presente sesión y por lo tanto quedaron como miembros titulares ausentes en la misma: **María del Carmen Fonseca Alcalá**, representante de las instancias de carácter Científico Técnico; **Jeannette Chávez Gómez**, Ministra del Trabajo y **Carlos Schutze Sugrañes**, Presidente Ejecutivo del Instituto

Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (INAA), Habiendo sido constatado el quórum de Ley, por Sara Amelia Rosales, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio como Presidente de la Comisión, procede a dar por iniciada esta sesión y la declara abierta (...). **05-08. (Aprobación, de veinte y tres Normas Técnicas Nicaragüenses).** Después de realizada la presentación de las Normas Técnicas Nicaragüenses los miembros de la CNNC por consenso aprueban las siguientes normas. (...) **NTON 14 018-06/ RTCA 23.01.24:06. Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para Contener Gas Licuado de Petróleo. Vehículos de Reparto. Especificaciones de Seguridad.** (...) No habiendo otros asuntos que tratar se levanta la sesión a las once con quince minutos de la mañana del día cinco de noviembre del año dos mil ocho. - (f) Orlando Solórzano Delgadillo (Legible), -Presidente de la CNNC. (f) Sara Amelia Rosales Castellón (Legible), Secretaria Ejecutiva de la CNNC. A solicitud del Ministerio de Energía y Minas (MEM) extendiendo, en una hoja de papel común tamaño carta, esta CERTIFICACIÓN, la cual es conforme con el documento original con el que fue cotejada, para su debida publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la Republica, y la firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil nueve. Lic. Sara Amelia Rosales, Secretaria Ejecutiva Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad

NORMA TECNICA OBLIGATORIA NICARGUENSE
REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO
NTON 14 018 - 06/RTCA 23.01.24:06
RECIPIENTES A PRESION
CILINDROS PORTATILES PARA CONTENER
GAS LICUADO DE PETRÓLEO.
VEHICULO TERRESTRE DE REPARTO.
ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD.

CORRESPONDENCIA: Este reglamento técnico es una adaptación de las especificaciones que aparecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-2000.
ICS 23.00 RTCA 23.01.24:06

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía y Comercio, MINECO
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización o Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización o Reglamentación Técnica de los países centroamericanos y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, NTON 14 018 – 06/ RTCA 23.01.24:06, Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para Contener Gas Licuado de Petróleo. Vehículo Terrestre de Reparto. Especificaciones de Seguridad; por el Subgrupo de Medidas de Normalización y el Subgrupo de Hidrocarburos. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la ratificación por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

Miembros participantes del Subgrupo de hidrocarburos

Por Guatemala, **Ministerio de Energía y Minas**
Por El Salvador, **Ministerio de Economía**
Por Nicaragua, **Instituto Nicaragüense de Energía**
Por Honduras, **Secretaría de Industria y Comercio**
Por Costa Rica, **Ministerio de Ambiente y Energía**

1. OBJETO

Establecer las especificaciones mínimas de seguridad que debe cumplir todo vehículo terrestre de reparto que transporta cilindros portátiles en servicio que contienen GLP que circulen en los países miembros de la Unión Aduanera.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Se aplica al vehículo terrestre de reparto que transporte cilindros portátiles en servicio que contienen GLP, desde las plantas envasadoras hasta los expendios de venta al público y viceversa.

Este reglamento no aplica a los siguientes tipos de vehículos: tractores, maquinaria agrícola, bicicletas, motocicletas, triciclos, cuadriciclos, tampoco aplica a los vehículos que circulen sobre rieles.

3. DEFINICIONES

3.1 Cilindro o recipiente portátil: Recipiente metálico, con o sin cordones de soldadura, hermético, rellenable, utilizado para almacenar y transportar GLP, que por su masa y dimensiones puede manejarse manualmente y que cumple con los requisitos de este reglamento. Está formado por los siguientes componentes: cuello protector, válvula, brida, cuerpo cilíndrico y base de sustentación.

3.2 Gas Licuado de Petróleo (GLP): Producto combustible que comúnmente se designa con las siglas GLP, esta compuesto por hidrocarburos de tres (3) y cuatro (4) átomos de carbono, predominantemente propano, butano o ambos, que siendo gaseosos a condiciones normales de presión y temperatura CNPT (101,3 kPa y 25 °C) puede ser licuado (convertido en líquido) aplicando presión, enfriamiento o ambos, para facilitar el almacenamiento, transporte y manejo.

3.3 Sello de Inviolabilidad o marchamo: Elemento que se coloca en la válvula del cilindro, destinado a asegurar que entre la planta de envasado y el usuario o consumidor, no se produzcan alteraciones en el contenido de gas con que se ha llenado el cilindro. También conocido como sello de seguridad.

3.4 Vehículo terrestre de reparto: Vehículo automotor terrestre también conocido como vehículo de distribución, autorizado por el Ente Nacional Competente para el transporte exclusivo de cilindros portátiles en servicio que contiene GLP

4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS.

4.1 °C: Grados Celsius.

4.2 GLP: Gas Licuado de Petróleo.

4.3 kg: Kilogramo (s).

4.4 kPa: Kilopascal.

4.5 lb: libra (s).

4.6 m: Metro(s)

5. CLASIFICACIÓN

Para propósitos de este Reglamento Técnico se utiliza la siguiente clasificación:

- Clase 1: Vehículos con capacidad de hasta una (1) tonelada métrica.
- Clase 2: Vehículos con capacidad de más de una (1) tonelada métrica.

6. REVISIÓN DOCUMENTAL

6.1 El titular del permiso de transporte de cilindros de GLP concedido por el Ente Nacional competente debe mantener actualizados los siguientes documentos:

- a. Tarjeta de circulación vigente del vehículo.
- b. Autorización o permiso emitido por el Ente Nacional Competente para el transporte del producto.
- c. Copia certificada del último dictamen de la evaluación de las condiciones de seguridad conforme con este Reglamento Técnico.
- d. Copia del Manual para la prevención y atención de siniestros.
- e. Seguro vigente, según la legislación de cada país que cubra la responsabilidad por daños a terceros.
- f. Copia del programa de capacitación al personal sobre la prevención y atención de siniestros.

- g. Programa de mantenimiento del vehículo.
 h. Bitácora de la supervisión y mantenimiento del vehículo.
 i. Copia del Manual para el manejo seguro de cilindros portátiles.
 j. Copia del programa de capacitación al personal sobre el manejo seguro de cilindros portátiles.

6.2 El vehículo terrestre de reparto debe portar los documentos indicados en los literales a, b, c, d y e del numeral 6.1

7. MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN LA OPERACIÓN DEL VEHÍCULO TERRESTRE DE REPARTO

7.1 Requisitos para el conductor

Contar con los conocimientos mínimos necesarios para la prevención y atención de siniestros.

7.2 Medidas mínimas de seguridad

- a. Los cilindros portátiles que contengan GLP deben transportarse siempre en posición vertical, con la válvula hacia arriba y estar sujetos de tal manera que se evite su desplazamiento cuando el vehículo esté en movimiento.
 b. Durante su manejo, los cilindros portátiles en servicio no se deben golpear, lanzar, rodarse sobre su sección cilíndrica, arrastrarse sobre su base u otra acción que pueda dañarlo.
 c. No se permite en el vehículo terrestre de reparto llevar a cabo operaciones de vaciado y llenado de cilindros, ni el trasiego de GLP entre cilindros.
 d. No se permite que los ocupantes del vehículo fumen durante su trayecto, tampoco que otra persona fume en el interior o al alrededor del vehículo durante su carga o descarga.
 e. El personal encargado de la manipulación de los cilindros debe usar guantes protectores y zapatos de seguridad adecuados.
 f. La carga total transportada no debe exceder la capacidad total de carga del vehículo.
 g. Por ningún motivo se debe transportar cilindros portátiles en vehículos techados o de carrocería cerrada.
 h. Los vehículos deben contar con baranda.
 i. Los cilindros estibados no deben sobrepasar la altura de la baranda.
 j. No se permite estibar cilindros de aluminio sobre cilindros de acero o viceversa.
 k. Para los vehículos Clase 1, la estiba máxima de cilindros con producto es de dos (2) unidades y para los vehículos Clase 2, la estiba máxima de cilindros con producto es de tres (3) unidades.
 l. No se permite estibar cilindros con capacidad igual o mayor 27,2 kg (60 lb).
 m. Los vehículos utilizados para transportar cilindros deben tener plataformas (camas o pisos) esencialmente planos. A menos que los vehículos dispongan de estantes o cargaderos adecuados para mantener los cilindros asegurados en su posición vertical.

8. VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE REPARTO

8.1 Valoración y Clasificación de anomalías.

Anomalía	Clasificación de anomalías
----------	----------------------------

8.1.1 Plataforma.

A	Que la plataforma no sostenga en forma vertical a los recipientes portátiles	Crítica
---	--	---------

8.1.2 Armazón perimetral (baranda) de la plataforma.

A	No existencia	Crítica
B	Incompleta	Crítica
C	Que presente un desgaste tal que ponga en riesgo la seguridad de los recipientes al permitir que estos salgan en forma accidental de la plataforma	Crítica
D	Que presente filos o aristas	Crítica

8.1.3 Parabrisas

A	Que no permita la visibilidad total al conductor	Crítica
B	Que presente roturas que no impidan la visibilidad total al conductor	No crítica

8.1.4 Sistema de frenos y suspensión

A	No contar con certificación técnica del buen funcionamiento del sistema de frenos y	Crítica
---	---	---------

8.1.5 Sistema de luces del vehículo de reparto.

A	No funcionamiento de las luces de posición: bajas y altas	Crítica
B	No funcionamiento de las luces actuadas por el pedal del freno	Crítica
C	No funcionamiento de las luces intermitentes tanto delanteras como traseras	Crítica
D	No funcionamiento de las luces direccionales del vehículo de reparto	Crítica
E	Falta de cintas reflectoras	Crítica

8.1.6 Sistema de escape.

A	No existencia	Crítica
B	Que los gases de la combustión descarguen directamente hacia cualquier recipiente de combustible	Crítica
C	Que se encuentre incompleto o roto	Crítica
D	Movimiento y / o desplazamiento por estar mal soportado	No crítica

8.1.7 Espejos laterales.

A	No existencia	Crítica
B	Que estén rotos e incompletos	Crítica

8.1.8 Llanta.

A	Que presente protuberancias	Crítica
B	Que el desgaste de la banda de rodamiento ha dejado 1,6 mm de profundidad de ranura, la cual se considera como límite de seguridad de la llanta	Crítica
D	Que presente separación de banda de rodamiento, costados, capas, ceja, arrancaduras, agrietamiento, uniones abiertas o cuerdas expuestas	Crítica
E	Que cualquiera de las llantas delanteras esté recubierta (reencauchadas)	Crítica
F	No portar equipo para cambiar llantas	Crítica

8.2 Valoración de los accesorios complementarios.

8.2.1 Calzas, topes o cuñas para llantas.

A	No existencia	No crítica
---	---------------	------------

8.2.2 Extintores (mínimo dos).

A	No existencia	Crítica
B	Capacidad: 1 (uno) de 2 kg en la cabina y 1 (uno) de 9 kg en el área de la plataforma .	Crítica
C	Que la presión interna se encuentre abajo del	Crítica
D	Que no contenga polvo químico seco tipo ABC	Crítica
E	Fecha de recarga de polvo químico seco vencida	Crítica

8.2.3 Señales reflejantes para carretera.

A	No existencia	Crítica
---	---------------	---------

8.2.4 Lámpara de mano a prueba de explosión.

A	No existencia	No crítica
---	---------------	------------

8.3 Valoración del marcado, carteles y símbolos.**8.3.1 En las puertas de la cabina.**

A	No existencia de cualquiera de los siguientes · Nombre, razón social o marca comercial del · Dirección y teléfonos del distribuidor · Número de unidad del vehículo de reparto	Crítica
B	Que la altura de los caracteres sea menor a 6 cm	Crítica

8.3.2 En el armazón perimetral (baranda) de la plataforma.

A	No existencia de cualquiera de las siguientes leyendas, y que la altura sea menor a 6cm: En los laterales: Número de la unidad Números telefónicos para la atención a reporte En la parte posterior: Números telefónicos para la atención a reporte	Crítica
B	No existencia de cualquiera de las siguientes En los laterales: PRODUCTO INFLAMABLE NO FUMAR En la parte posterior: PELIGRO GLP	Crítica

9. PERIODO DE VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS COMPONENTES DE LOS VEHÍCULOS DISTRIBUIDORES.

La valoración de los componentes de los vehículos distribuidores se debe realizar previo al inicio de la primera operación del vehículo nuevo, posteriormente cada año y cuando sufra un accidente.

10. CRITERIOS DE ACEPTACIÓN Y RECHAZO

Cuando se determine condición de anomalía **crítica**: se inmoviliza el vehículo hasta que se subsanen las condiciones detectadas.

Cuando se determine condición de anomalía **no crítica**: se otorga un plazo de 10 días para subsanar las condiciones detectadas.

11. ENTE NACIONAL COMPETENTE

En Guatemala: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; en El Salvador: Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; en Honduras: Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Industria y Comercio; en Nicaragua: Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía; en Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía, y en lo que le compete el Ministerio de Obras Públicas y Transporte; dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

12. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento Técnico será revisado y actualizado al año contado a partir de su entrada en vigencia, posteriormente cada dos (2) años salvo que, a solicitud debidamente justificada de un (1) país se requiera la revisión y actualización antes del periodo señalado.

13. VIGENCIA

Los requisitos establecidos en el presente reglamento serán exigibles seis (6) meses después de la entrada en vigencia del mismo.

14. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico de Unión Aduanera Centroamericana a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala; a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía de El Salvador; a la Unidad Técnica del Petróleo Secretaría de Industria y Comercio de Honduras, a la Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía de Nicaragua y, a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE de Costa Rica o sus sucesores o entidades que en el futuro se les asigne específicamente estas funciones.

15. REGLAMENTOS TÉCNICOS PARA CONSULTA

15.1 Reglamento Técnico Centroamericano. Productos de Petróleo. Gases Licuados de Petróleo: Propano Comercial, Butano Comercial y sus Mezclas. Especificaciones.

15.2 Reglamento Técnico Centroamericano. Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles. Especificaciones de Fabricación.

15.3 Reglamento Técnico Centroamericano. Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles. Sello de Inviolabilidad (Marchamo). Especificaciones.

- FIN DEL REGLAMENTO -

Reg. 13883 – M. 0135159 – Valor C\$ 1,015.00

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, CERTIFICA EL ACUERDO MINISTERIAL Y LA CARTA DE ACEPTACIÓN QUE LITERALMENTE DICEN:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
ACUERDO MINISTERIAL No-61-DM-244-2010

CONSIDERANDO**I**

Que con fecha dos de marzo del año dos mil diez, el señor **ALEJANDRO CHAMORRO GUEVARA**, mayor de edad, nicaragüense y de éste domicilio, con cédula de identidad número cuatro, cero, tres, guión, dos, siete, cero, dos, seis, cero, guión, cero, cero, cero, letra E (403-270260-0000E) en calidad de representante legal acreditado con poder de representación por la empresa **INVERSIONES CHAGO, SOCIEDAD ANONIMA**, la cual es una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, e inscrita bajo el Número 2,264, página 3/10, Tomo 62 del Libro Segundo Mercantil y Número 7,012, páginas 176 y 177, Tomo 67 del Libro de Personas del Registro Público Mercantil de Carazo, presentó **SOLICITUD** para que se le otorgara una **CONCESION MINERA** en el lote denominado **SANTA MARÍA DEL PEDREGALITO**, con una superficie de once mil hectáreas (11,000.00 has) ubicado en el municipio de Santa María del departamento de Nueva Segovia.

II

De conformidad con Dictamen del Departamento de Registro y Catastro de la Dirección General de Minas, la solicitud del lote **SANTA MARÍA DEL PEDREGALITO**, presentaba traslape con una concesión minera previamente otorgada a otra empresa, lo cual fue informado al interesado para su respectiva modificación. Una vez eliminado el traslape queda un área disponible de diez mil cuatrocientos sesenta y cuatro punto cincuenta hectáreas (10,464.50 has), ubicadas en los municipios de Macuelizo y Santa María del departamento de Nueva Segovia. Una vez hecha la modificación la solicitud cumple con los requisitos catastrales definidos en la Ley.

III

Que en cumplimiento al artículo 35 del Decreto No. 119-2001, "Reglamento a la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", publicado en La Gaceta No. 4 del 7 de enero del año 2002, la Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control Minero de la Dirección General de Minas, se pronunció